



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 018-2024-MINEM/VMH

Lima, 17 ABR. 2024

VISTOS: la Carta UNNA Energía 0410/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, presentada por UNNA Energía S.A. (en adelante, UNNA) a través del cual presenta un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH (Registro N° 3694918); y, el Informe N° 0411-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito N° 3042475, de fecha 8 de junio de 2020, UNNA Energía S.A. (en adelante, UNNA) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH), el Plan Ambiental Detallado del Lote IV, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, para su respectiva evaluación (en adelante, PAD del Lote IV), al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 30 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de la misma fecha, la DGAAH desaprueba el PAD del Lote IV, presentado por UNNA;

Que, con escrito N° 3632145, ingresado el 27 de diciembre de 2023, UNNA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 30 de noviembre de 2023 (en adelante, Recurso de Reconsideración);

Que, mediante Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 07 de febrero de 2024, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 113-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, la DGAAH declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por UNNA contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM-DGAAH/DEAH;

Que, con Registro N° 3694918, ingresado el 04 de marzo de 2024, UNNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, y solicitó se le conceda el uso de la palabra;

Que, mediante Memorando N° 00327-2024/MINEM-DGAAH, de fecha 07 de marzo de 2024, la DGAAH elevó el recurso de apelación al Viceministerio de Hidrocarburos (en adelante, VMH), de acuerdo con lo establecido en el Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Oficio N° 024-2024-MINEM/VMH, de fecha 04 de abril de 2024, el Viceministerio a su cargo informó a UNNA, la programación de la reunión virtual para el día 11 de abril del presente año, a las 11:00 horas, por el espacio de quince (15) minutos, en la cual se concede el uso de la palabra a fin de que pueda exponer sus argumentos con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH;

Que, el 11 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, con los representantes de UNNA, los cuales expusieron sus argumentos con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG regula el recurso de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 07 de febrero de 2024, objeto de impugnación, fue notificada el 12 de febrero del presente año;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 018-2024-MINEM/VMH

Que, con Registro N° 3694918, ingresado el 04 de marzo de 2024, UNNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, habiendo sido presentado dentro del plazo legal;

Que, debemos mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 113-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, la DGAAH declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por UNNA contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM-DGAAH/DEAH; debido a que, la información presentada no califica como nueva prueba, toda vez que tienen por finalidad subsanar las observaciones formuladas por la DGAAH en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, así como las observaciones formuladas por la ANA, el MINAGRI y el SERFOR a través del Informe Técnico N° 0047-2023-ANA-DCERH-LACV, la Opinión Técnica N° 0018-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MUC y el Informe Técnico N° D001316-2023MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, las mismas que no fueron absueltas por la citada empresa en el marco del procedimiento de evaluación del PAD del Lote IV;

Que, asimismo, en el Informe Final de Evaluación N° 113-2024-MINEM/DGAAH/DEAH se señala que *"UNNA, en la audiencia de Informe Oral, señaló expresamente que durante el procedimiento de evaluación no pudo cumplir la subsanación de la totalidad de las observaciones y que a través del recurso de reconsideración, presentó los documentos que elaboró para el levantamiento de observaciones."*

Que, el sentido del recurso de reconsideración es que el administrado a través de la nueva prueba, demuestre al órgano que emitió el acto desfavorable, que el criterio o análisis que empleó estuvo equivocado;

Que, la nueva prueba constituye un elemento esencial que permite demostrar un nuevo hecho o circunstancia no advertido durante el procedimiento, que justifique una nueva evaluación del criterio o análisis que la autoridad realizó al momento de emitir el acto administrativo, con el objetivo de corregir su actuación;

Que, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, presentando como nueva prueba dentro del recurso, los siguientes documentos: Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado del Lote IV – DGAAH, Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado del Lote IV – ANA, Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado



del Lote IV – MIDAGRI, Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado del Lote IV – SERFOR, y Anexos del 1 al 24; los cuales, de acuerdo a UNNA, tenían como propósito presentar información que no ha podido ser evaluada por la Autoridad antes de la emisión de la citada Resolución Directoral;

Que, las nuevas pruebas presentadas por UNNA tenían por finalidad subsanar las observaciones formuladas por la DGAAH, las mismas que no fueron absueltas por la citada empresa en el marco del procedimiento ni dentro de los plazos de evaluación del PAD del Lote IV;

Que, es preciso destacar que, el procedimiento administrativo de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) es un procedimiento de evaluación previa. En ese sentido, de acuerdo con los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM-DM (en adelante, Lineamientos del PAD), la aprobación o desaprobación del PAD se encuentra sujeta a la subsanación de las observaciones que la Autoridad Competente haya realizado, dentro del marco del procedimiento de evaluación previa;

Que, sobre el particular, este ámbito procedimental es el idóneo para levantar las observaciones que se plantearan en el curso de la evaluación del PAD. Una vez acabado el procedimiento administrativo de evaluación previa del PAD, dicho procedimiento concluye con la emisión de la Resolución Directoral que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental;

Que, es así que, el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que sustenta la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, concluye que de la evaluación realizada a la documentación presentada por UNNA, se verifica que no se ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la Actividad de Hidrocarburos, en tanto subsisten veinticuatro (24) observaciones de las treinta y uno (31) observaciones formuladas, por lo que corresponde desaprobar el PAD del Lote IV;

Que, a mayor detalle, se advierte del Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que de las veinticuatro (24) observaciones, el titular no cumplió con presentar información destinada a la subsanación de diecinueve (19) observaciones N°s 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Asimismo, del mencionado informe, el titular presentó información destinada a subsanar cinco (05) observaciones, las cuales no absolvieron las observaciones N°s 10, 16, 18, 19 y 31;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 018-2024-MINEM/VMH

Que, en ese contexto, se debe indicar que, el procedimiento administrativo de evaluación previa culminó con la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que se pronunció sobre la evaluación del PAD del Lote IV, desaprobándolo por no haber cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas;

Que, la segunda instancia administrativa no tiene una obligación de evaluar la información presentada fuera del plazo y forma establecido en la norma para su presentación en el procedimiento de evaluación previa;

Que, cabe resaltar que, la subsanación de las observaciones realizadas en el procedimiento de evaluación previa del PAD no se puede realizar en el procedimiento recursivo, toda vez que, no cumple con los requisitos del recurso de apelación, siendo una desnaturalización del medio impugnatorio;

Que, si bien el Principio de Informalismo establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, este principio no establece que la autoridad administrativa deba dejar de cumplir con las prescripciones del orden jurídico o que deba evitar las reglas del debido procedimiento para favorecer al administrado. Es así que, las limitaciones al Principio de Informalismo no solamente incluyen la afectación del interés público y los derechos de terceros, sino también la debida aplicación del orden jurídico;

Que, según HUTCHINSON, en concordancia con MAIRAL, los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas-, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, se verifica que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, no habiéndose acreditado ninguno de estos supuestos que el TUO de la LPAG prevé; por lo que se desvirtúan los argumentos indicados en los subnumerales (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (ix) del numeral 3.18 del Informe N° 0411-2024-MINEM/OGAJ;

Que, estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento indicado en el subnumeral (viii) del numeral 3.18 del Informe N° 0411-2024-MINEM/OGAJ;

Que, asimismo, cabe indicar que, en los Lineamientos del PAD, se establece que *"Para la evaluación del PAD y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo*

requiera la Autoridad Ambiental Competente, o cuando resulte obligatorio, se solicita la opinión técnica de otras autoridades, la cual debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles; y es trasladada a la/al Titular para su subsanación. Esta documentación es remitida a la entidad opinante para la emisión de su pronunciamiento final en el plazo máximo de siete (7) días hábiles. Dicha opinión consiste en el pronunciamiento favorable o desfavorable de la entidad en relación al contenido del PAD en el marco de sus competencias”;

Que, es así que, del Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que sustenta la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, se advierte que la DGAAH solicitó al MIDAGRI, ANA y SERFOR la emisión de la opinión técnica al PAD del Lote IV;

Que, asimismo, del citado informe se advierte que dichas entidades opinantes remitieron sus opiniones técnicas que contenían observaciones al citado PAD; así como, la DGAAH remitió a las entidades opinantes la información presentada por el Titular y solicitó la emisión de la opinión técnica final al referido PAD;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, se verifica que la DGAAH notificó los pronunciamientos de los opinantes técnicos SERFOR, MIDAGRI y ANA al administrado; desvirtuándose así el argumento indicado en el subnumeral (ii) del numeral 3.18 del Informe N° 0411-2024-MINEM/OGAJ;

Que, estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento indicado en el subnumeral (i) del numeral 3.18 del Informe N° 0411-2024-MINEM/OGAJ;

Que, verificando que en efecto no existe nueva prueba que amerite ser evaluada por la misma instancia, y que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 018-2024-MINEM/VMH

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial.

Artículo 2.- Declárese agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial y el Informe N° 0411-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la UNNA ENERGÍA S.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Vice Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem)

Regístrese y comuníquese.

IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS

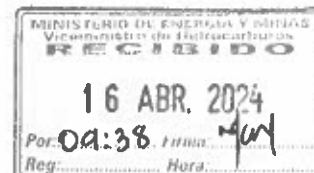




PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 0411-2024-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH

Referencia : Carta UNNA Energía 0410/2024 (Registro N° 3694918)
Registro N° I-6138-2024

Fecha : San Borja, 15 de abril de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con escrito N° 3042475, de fecha 8 de junio de 2020, UNNA Energía S.A. (en adelante, UNNA) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH), el Plan Ambiental Detallado del Lote IV, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, para su respectiva evaluación (en adelante, PAD del Lote IV), al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 30 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de la misma fecha, la DGAAH desaprueba el PAD del Lote IV, presentado por UNNA.
- 1.3 Con escrito N° 3632145, ingresado el 27 de diciembre de 2023, UNNA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 30 de noviembre de 2023 (en adelante, Recurso de Reconsideración).
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 07 de febrero de 2024, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 113-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, la DGAAH declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por UNNA contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM-DGAAH/DEAH.
- 1.5 Con Registro N° 3694918, ingresado el 04 de marzo de 2024, UNNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.6 Mediante Memorando N° 00327-2024/MINEM-DGAAH, de fecha 07 de marzo de 2024, la DGAAH elevó el recurso de apelación al Viceministerio de Hidrocarburos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(en adelante, VMH), de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De acuerdo con ello, el Viceministerio de Hidrocarburos lo traslada a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

- 1.7 Mediante Oficio N° 024-2024-MINEM/VMH, de fecha 04 de abril¹ de 2024, el Viceministerio a su cargo informó a UNNA, la programación de la reunión virtual para el día 11 de abril del presente año, a las 11:00 horas, por el espacio de quince (15) minutos, en la cual se concede el uso de la palabra a fin de que pueda exponer sus argumentos con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH.
- 1.8 El 11 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, con los representantes de UNNA, los cuales expusieron sus argumentos con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias.
- 2.4 Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM-DM, que aprueba los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", el cual comprende una estructura de contenidos mínimos.

3. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

- 3.1 El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por UNNA.

Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento del Ministerio de

¹ Cabe señalar que, si bien en el Oficio N° 024-2024-MINEM/VMH, se consignó como fecha 04 de marzo de 2024; debió decir 04 de abril de 2024.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Energía y Minas encargado de asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección en los asuntos jurídicos que se le encomienden; estableciéndose en el literal e) del artículo 49 del citado Reglamento, que la OGAJ tiene entre otras funciones, emitir opinión sobre los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa, en los casos que corresponda.

Admisibilidad del recurso de apelación

- 3.3 Cabe señalar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120² y el numeral 217.1 del artículo 217³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.4 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218⁴ del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles.
- 3.5 De los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, de fecha 07 de febrero de 2024, objeto de impugnación, fue notificada el 12 de febrero del presente año, según consta del correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2024, enviado por la DGAAH, a la dirección electrónica mesadeparteesvirtual@unna.com.pe, autorizada por UNNA.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa"

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 217.- Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS"

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.6 Posteriormente, con Registro N° 3694918, ingresado el 04 de marzo de 2024, UNNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH.
- 3.7 Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en el TUO de la LPAG, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, por lo que al haberse notificado la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH el 12 de febrero de 2024, el plazo para presentar el recurso de apelación era hasta el 04 de marzo del presente año.
- 3.8 En ese sentido, el recurso impugnativo cumple con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, habiendo sido presentado dentro del plazo legal.

Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

- 3.9 El recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220⁵ del TUO de la LPAG, se interpone cuando **la impugnación se sustenta en una interpretación distinta de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, para que ésta eleve lo actuado a su superior jerárquico.
- 3.10 Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 87-C del ROF del MINEM, se establece que la DGAAH depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el literal c) del artículo 19⁶ del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1⁷ de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁶ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 19.- Funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos

El Despacho Viceministerial de Hidrocarburos ejerce las siguientes funciones: (...)

c. Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley (...)."

⁷ Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas

"Artículo 1.- Delegar en el/la Viceministro/a de Minas, Viceministro/a de Electricidad, Viceministro/a de Hidrocarburos, durante el año fiscal 2024, las siguientes facultades y atribuciones:

1.1 En materia administrativa:

(...)

e) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia (...)."





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.11 En atención a lo señalado, y teniendo en cuenta que UNNA interpuso el recurso de apelación el 04 de marzo de 2024, es decir dentro del plazo legal establecido, corresponde evaluar el referido recurso de apelación.

Análisis del recurso de apelación

- 3.12 De acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 3.13 Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 de la citada norma indica que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, el artículo 218 determina como recursos administrativos al recurso de reconsideración y al recurso de apelación.
- 3.14 Es así como, el artículo 220 del TUO de la LPAG regula el recurso de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.15 Finalmente, cabe mencionar que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto⁸.
- 3.16 Teniendo en cuenta el marco legal indicado, UNNA, en la página 1 de su escrito de apelación, señala lo siguiente:

"(...)

*Que habiendo sido notificados el 12 de febrero de 2024 con la **Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH de fecha 07 de febrero de 2024**; dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 82° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM, **interponemos recurso de apelación contra dicho acto administrativo**, conforme a lo que se indica a continuación:*

I. ALCANCES Y PETITORIO DE LA APELACIÓN

A través de la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH de fecha 07 de febrero de 2023 (en adelante, Resolución Directoral), sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 113-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, de la misma fecha, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) resolvió lo siguiente:

"Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución Directoral N° 255-2023-MINEM/DGAAH."

⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*En ese contexto, es preciso señalar que **el presente recurso de apelación tiene por propósito impugnar la Resolución Directoral en mención, con la finalidad de emitirse un nuevo pronunciamiento y, en consecuencia, evaluar la información presentada mediante documento registrado con N° 3632145.***" (El resaltado y subrayado es agregado)

- 3.17 Con respecto a lo indicado por el administrado, se debe establecer que, **el recurso de apelación debe cumplirse en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, lo cual permitirá llevar a cabo nuevamente el análisis del caso.**
- 3.18 En el presente caso, UNNA **sustenta su recurso de apelación** contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, con los siguientes argumentos:
- (i) Resulta desproporcionado y arbitrario que la DGAAH haya notificado las observaciones al PAD, luego de 3 años de haberlo presentado, asimismo que haya resuelto la desaprobación en 2 meses luego del vencimiento de la ampliación de plazo.
 - (ii) Existe una vulneración del derecho al debido procedimiento al no haberse notificado los pronunciamientos de los opinantes técnicos SERFOR, MIDAGRI y ANA.
 - (iii) Presentó recurso de reconsideración, mediante el cual presentó a la autoridad ambiental la información requerida para subsanar las observaciones, y argumentó que esta nueva información debía ser considerada como prueba nueva, toda vez que no se encontraba en el expediente y está orientada a que la autoridad que resolvió incorpore a su análisis aquella información que el levantamiento de observaciones carecía a fin de que, en un nuevo pronunciamiento, evalúe la viabilidad del PAD.
 - (iv) Resulta perjudicial sujetar la evaluación del instrumento ambiental al cumplimiento de exigencias formales que no inciden en los bienes jurídicos materia de evaluación.
 - (v) Existe una inadecuada interpretación del artículo 219 del TUO de la LPAG, al impedir que el administrado pueda probar aquello que, siendo materia central del procedimiento, no fue acreditado en actuaciones previas.
 - (vi) La Resolución Directoral al considerar que solo se pueden actuar pruebas sobre temas que ya han sido discutidos antes, restringe el derecho reconocido en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG.
 - (vii) Al tener como no presentada la información debido a que pasado el plazo esta ya no es admisible, se opone al derecho fundamental a probar, materializado en un recurso cuya naturaleza es justamente aportar información no obrada.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (viii) Mediante la Resolución Directoral y el informe de improcedencia la Administración no ha señalado el por qué aceptar la documentación que es materia de evaluación afectaría derechos de terceros o el interés público.
- (ix) En el procedimiento administrativo los plazos preclusorios no son la regla, ya que se justifica en la priorización de los derechos de los administrados a acceder a un pronunciamiento de las autoridades y a aquellos temas de interés general sean evaluados de fondo; la excepción son los plazos de los recursos administrativos, pues se considera que en dichas actuaciones el administrado ya obtuvo un pronunciamiento de fondo frente al cual tiene un derecho particular, el de defensa. Enfatiza que, en el presente procedimiento no cabe aplicar los escenarios del artículo 151 del TUO de la LPAG, siendo, en todo caso, el informalismo el estándar a aplicar.

3.19 Teniendo en cuenta lo indicado por el administrado, debemos mencionar que, mediante **Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH**, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 113-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, **la DGAAH declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por UNNA contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH**, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM-DGAAH/DEAH; **debido a que, la información presentada no califica como nueva prueba, toda vez que tienen por finalidad subsanar las observaciones formuladas por la DGAAH** en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, así como las observaciones formuladas por la ANA, el MINAGRI y el SERFOR a través del Informe Técnico N° 0047-2023-ANA-DCERH-LACV, la Opinión Técnica N° 0018-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MUC y el Informe Técnico N° D001316-2023MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, **las mismas que no fueron absueltas por la citada empresa en el marco del procedimiento de evaluación del PAD del Lote IV.**

Asimismo, en el Informe Final de Evaluación N° 113-2024-MINEM/DGAAH/DEAH se señala que *"UNNA, en la audiencia de Informe Oral, señaló expresamente que durante el procedimiento de evaluación no pudo cumplir la subsanación de la totalidad de las observaciones y que **a través del recurso de reconsideración, presentó los documentos que elaboró para el levantamiento de observaciones.**"* (El resaltado y subrayado es agregado)

- 3.20 Sobre el particular, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba.
- 3.21 Con respecto al recurso de reconsideración y su fundamento, Morón Urbina señala lo siguiente⁹

*"El fundamento de este recurso radica en permitir que **la misma autoridad** administrativa que conoció el procedimiento **revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.**"*
(...)

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima cuarta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.213.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior."(El resaltado es agregado)

- 3.22 Conforme se aprecia, el sentido del recurso de reconsideración es que el administrado a través de la nueva prueba, demuestre al órgano que emitió el acto desfavorable, que el criterio o análisis que empleó estuvo equivocado.
- 3.23 Seguidamente, el autor indica que esta nueva revisión que hará la unidad orgánica que emitió el acto administrativo sobre su propio criterio o análisis que sustentó dicho acto, se justifica por la presentación de una nueva prueba (entendida como un hecho tangible no evaluado con anterioridad).
- 3.24 Con respecto a la nueva prueba, Morón Urbina, señala, textualmente, lo siguiente¹⁰:

"(...) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.
(...)

Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.

Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Ahora bien, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) fuente de prueba, (ii) motivos o argumentos de aprueba y (iii) medios de prueba.

Hernando DEVIS ECHANDIA señala que la fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consistenten en hechos diferentes del que se trata de probar (...); motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, finalmente, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse."(El resaltado es agregado)

- 3.25 Del mismo modo, el referido autor indica lo siguiente¹¹:

"(...) cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima cuarta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.216-217.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima cuarta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.218.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El resaltado y subrayado es agregado)

- 3.26 En atención a ello, se desprende que la nueva prueba constituye un elemento esencial que permite demostrar un nuevo hecho o circunstancia no advertido durante el procedimiento, que justifique una nueva evaluación del criterio o análisis que la autoridad realizó al momento de emitir el acto administrativo, con el objetivo de corregir su actuación.
- 3.27 Ahora bien, mediante escrito N° 3632145, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, presentando como nueva prueba dentro del recurso, los siguientes documentos: Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado del Lote IV – DGAAH¹², Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado del Lote IV – ANA¹³, Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado del Lote IV – MIDAGRI¹⁴, Información Adicional a la Subsanación de Observaciones del Plan Ambiental Detallado del Lote IV – SERFOR¹⁵, y Anexos del 1 al 24¹⁶; los cuales, de acuerdo a UNNA, tenían como propósito presentar información que no ha podido ser evaluada por la Autoridad antes de la emisión de la citada Resolución Directoral, conforme al siguiente detalle:

**"3.1 Sobre el cumplimiento del requisito de nueva prueba. -
(...)"**

Cabe advertir que los medios probatorios que se presentan en calidad de nueva prueba tienen como propósito presentar información que no ha podido ser evaluada por la Autoridad antes de la emisión de la Resolución Directoral." (Subrayado agregado)

¹² De acuerdo a UNNA, contiene la subsanación de las 31 observaciones del Informe de Evaluación N° 342-2023-MINEM/DGAAH/DEAH. También considera la evaluación realizada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH. (Escrito N° 3632145)

¹³ De acuerdo a UNNA, contiene la subsanación de las 13 observaciones del Informe Técnico N° 0063-2021-ANA-DCERH/MSS. También considera el Informe Técnico N° 0047-2023-ANA-DCERH-LACV. (Escrito N° 3632145)

¹⁴ De acuerdo a UNNA, contiene la subsanación de las 16 observaciones de la Opinión Técnica N° 0014-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAADGAA-MRN. También considera la evaluación realizada en la Opinión Técnica N° 0018-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MUC. (Escrito N° 3632145)

¹⁵ De acuerdo a UNNA, contiene la subsanación de las 20 observaciones del Informe Técnico N° D000663-2021-MIDAGRI-SERFORDGGSPFFS-GA. También considera la evaluación realizada en el Informe Técnico N° D001316-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA. (Escrito N° 3632145)

¹⁶ Sustento para la Subsanación de Observaciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.28 Al respecto, de acuerdo con el párrafo anterior, **las nuevas pruebas presentadas por UNNA tenían por finalidad subsanar las observaciones formuladas por la DGAAH, las mismas que no fueron absueltas por la citada empresa en el marco del procedimiento ni dentro de los plazos de evaluación del PAD del Lote IV.**

3.29 Es precisar destacar que, el procedimiento administrativo de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) es un procedimiento de evaluación previa. En ese sentido, de acuerdo con los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM-DM (en adelante, Lineamientos del PAD), la aprobación o desaprobación del PAD se encuentra sujeta a la subsanación de las observaciones que la Autoridad Competente haya realizado, dentro del marco del procedimiento de evaluación previa.¹⁷

3.30 Sobre el particular, este ámbito procedimental es el idóneo para levantar las observaciones que se plantearan en el curso de la evaluación del PAD. Una vez acabado el procedimiento administrativo de evaluación previa del PAD, dicho procedimiento concluye con la emisión de la Resolución Directoral que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental.

3.31 Es así que, el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que sustenta la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, concluye que de la evaluación realizada a la documentación presentada por UNNA, se verifica que no se ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la Actividad de Hidrocarburos, en tanto subsisten veinticuatro (24) observaciones de las treinta y uno (31) observaciones formuladas, por lo que corresponde desaprobar el PAD del Lote IV, conforme al siguiente detalle:

*"De la evaluación realizada a la documentación presentada por UNNA ENERGÍA S.A., se verifica que no se ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la Actividad de Hidrocarburos, en tanto **subsisten veinticuatro (24) observaciones de las treinta y uno (31) observaciones formuladas conforme a los argumentos expuestos; en consecuencia, corresponde desaprobar el "Plan Ambiental Detallado del Lote IV", de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente informe.**" (El resaltado y subrayado es agregado)*

A mayor detalle, se advierte del Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que de las veinticuatro (24) observaciones, el titular no cumplió con presentar información destinada a la subsanación de diecinueve (19) observaciones N°s 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Asimismo, del mencionado informe, el titular presentó información destinada

¹⁷ Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM-DM, que aprueba los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", el cual comprende una estructura de contenidos mínimos

"VII. EVALUACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO"

Presentada la solicitud de aprobación del PAD, la Autoridad Ambiental Competente, procede a su revisión, la cual debe realizarse en un plazo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará a la/al Titular de la Actividad de Hidrocarburos, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Posteriormente, la Autoridad Ambiental Competente tiene diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva." (Subrayado agregado)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a subsanar cinco (05) observaciones, las cuales no absolvieron las observaciones N°s 10, 16, 18, 19 y 31.

- 3.32 En ese contexto, se debe indicar que, el procedimiento administrativo de evaluación previa culminó con la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que se pronunció sobre la evaluación del PAD del Lote IV, desaprobándolo por no haber cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas.
- 3.33 De acuerdo con ello, la segunda instancia administrativa no tiene una obligación de evaluar la información presentada fuera del plazo y forma establecido en la norma para su presentación en el procedimiento de evaluación previa.
- 3.34 A mayor detalle, cabe resaltar que, la subsanación de las observaciones realizadas en el procedimiento de evaluación previa del PAD no se puede realizar en el procedimiento recursivo, toda vez que, no cumple con los requisitos del recurso de apelación, siendo una desnaturalización del medio impugnatorio.
- 3.35 En tal sentido, si bien el Principio de Informalismo establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, este principio no establece que la autoridad administrativa deba dejar de cumplir con las prescripciones del orden jurídico o que deba evitar las reglas del debido procedimiento para favorecer al administrado. Es así que, las limitaciones al Principio de Informalismo no solamente incluyen la afectación del interés público y los derechos de terceros, sino también la debida aplicación del orden jurídico.
- 3.36 Según HUTCHINSON, en concordancia con MAIRAL, los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas-, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior¹⁸.
- 3.37 Considerando lo anteriormente expuesto, se verifica que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, no habiéndose acreditado ninguno de estos supuestos que el TUO de la LPAG prevé; por lo que se desvirtúan los argumentos indicados en los subnumerales (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (ix) del numeral 3.18 del presente Informe.
- 3.38 Estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento indicado en el subnumeral (viii) del numeral 3.18 del presente Informe.
- 3.39 Asimismo, cabe indicar que, en los Lineamientos del PAD, se establece que "Para la evaluación del PAD y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera la Autoridad Ambiental Competente, o cuando resulte obligatorio, se solicita la opinión técnica de otras autoridades, la cual debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles; y es trasladada a la/al Titular para su subsanación. **Esta**

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima 2019, p. 719.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

documentación es remitida a la entidad opinante para la emisión de su pronunciamiento final en el plazo máximo de siete (7) días hábiles. Dicha opinión consiste en el pronunciamiento favorable o desfavorable de la entidad en relación al contenido del PAD en el marco de sus competencias".

- 3.40 Es así que, del Informe de Evaluación Final N° 0774-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que sustenta la Resolución Directoral N° 00255-2023-MINEM/DGAAH, se advierte que la DGAAH solicitó al MIDAGRI, ANA y SERFOR la emisión de la opinión técnica al PAD del Lote IV.
- 3.41 Asimismo, del citado informe se advierte que dichas entidades opinantes remitieron sus opiniones técnicas que contenían observaciones al citado PAD; así como, la DGAAH remitió a las entidades opinantes la información presentada por el Titular y **solicitó la emisión de la opinión técnica final al PAD**, conforme al siguiente detalle:

"IV. OPINIONES TÉCNICAS

(...)

4.1. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI)

(...)

En ese sentido, mediante Oficio N° 070-2021-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 03 de febrero de 2021, la DGAAH solicitó al MIDAGRI la emisión de la opinión técnica al PAD. Luego de la evaluación de la información presentada por el Titular, mediante escrito N° 3125355 de fecha 26 de febrero de 2021, el MIDAGRI presentó a la DGAAH el Oficio N° 0171-2021-MINAGRIDVDAFIR/DGAAA-DGAA, en el cual adjuntó la Opinión Técnica N° 0014-2021-MIDAGRIDVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN y que contiene dieciséis (16) observaciones al PAD.

Posterior a ello, mediante Oficio N° 556-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 27 de octubre de 2023, la DGAAH remitió al MIDAGRI la información presentada por el Titular y **solicitó la emisión de la opinión técnica final al PAD**. En atención a ello y luego de la evaluación realizada, el MIDAGRI remitió a la DGAAH el Oficio N° 1390-2023-MIDAGRIDVDAFIR/DGAAA19, adjuntando la Opinión Técnica N° 0018-2023-MIDAGRIDVDAFIR/DGAAA-DGAA-MUC y en la cual concluye lo siguiente: "(...) Vista la información presentada como parte de la subsanación de observaciones relacionado al "Plan Ambiental Detallado Lote IV", de titularidad de la empresa UNNA ENERGIA S.A.; **se concluye que el Titular no ha cumplido con subsanar diez (10) de las dieciséis (16) observaciones técnicas formuladas por la DGAA de la DGAAA del MIDAGRI**, a través de Opinión Técnica N° 0014-2021-MIDAGRIDVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN" (El subrayado y resaltado es agregado).

4.2. Autoridad Nacional del Agua (ANA)

(...)

En el marco de la normativa vigente, mediante Oficio N° 071-2021-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 3 de febrero de 2021, la DGAAH solicitó a la ANA la emisión de la opinión técnica al PAD. Luego de la evaluación de la información presentada por el Titular, mediante escrito N° 3147197 de fecha 13 de mayo de 2021, la ANA presentó a la DGAAH el Oficio N° 0756-2021-ANA-DCERH en el cual adjuntó el Informe Técnico N° 0063-2021-ANA-DCERH/MSS, el cual contiene trece (13) observaciones al PAD.

Posterior a ello, mediante Oficios N° 555-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 27 de octubre de 2023 y N° 595-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 08 de noviembre de 2023, la DGAAH remitió a la ANA la información presentada por el Titular y **solicitó la emisión de la opinión técnica final al PAD**. En atención a ello y luego de la evaluación realizada, la ANA remitió a la DGAAH el Oficio N° 2423-2023-ANA/DCERH21 que adjunta el Informe Técnico N° 0047-2023-ANA-DCERH/LACV. Cabe indicar que, en este último oficio, la ANA indicó lo siguiente: "(...) Luego de haber revisado la subsanación de Observaciones al Plan Ambiental Detallado del asunto, **se encuentra que las trece (13) observaciones no fueron absueltas**;





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

motivo por el cual esta Autoridad, emite opinión No favorable de acuerdo a lo que concluye el Informe Técnico N 047-2023-ANA-DCERH-LACV (...) (El subrayado y resaltado es agregado).

4.3. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) (...)

En ese sentido, mediante Oficio N° 328-2021-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 14 de junio de 2021, la DGAAH solicitó al SERFOR la emisión de la opinión técnica al PAD. Luego de la evaluación de la información presentada por el Titular, mediante escrito N° 3167886 de fecha 6 de julio de 2021, el SERFOR presentó a la DGAAH el Oficio N° D001097-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS en el cual adjuntó el Informe Técnico N° D000663-2021-MIDAGRI-SERFORDGGSPFFS-GA, el cual contiene veinte (20) observaciones al PAD.

Posterior a ello, mediante Oficio N° 557-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 27 de octubre de 2023, la DGAAH remitió al SERFOR la información presentada por el Titular **y solicitó la emisión de la opinión técnica final al PAD**. En atención a ello y luego de la evaluación realizada, el SERFOR remitió a la DGAAH el Oficio N° D001323-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS22, adjuntando el Informe Técnico N° D0001316-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA y en el que se concluye lo siguiente: "(...) De la revisión de los archivos digitales del documento de la referencia, remitidos por la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 557-2023-MINEM/DGAAH/DEAH; **se concluye que de las veinte (20) observaciones realizadas, quedan diecisiete (17) observaciones por absolver**, en materia de nuestra competencia, las cuales se detallan en el presente Informe Técnico" (El subrayado y resaltado es agregado).

- 3.42 Considerando lo anteriormente expuesto, se verifica que la DGAAH notificó los pronunciamientos de los opinantes técnicos SERFOR, MIDAGRI y ANA al administrado; desvirtuándose así el argumento indicado en el subnumeral (ii) del numeral 3.18 del presente Informe.
- 3.43 Estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento indicado en el subnumeral (i) del numeral 3.18 del presente Informe.
- 3.44 Por tanto, **verificando que en efecto no existe nueva prueba que amerite ser evaluada por la misma instancia, y que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, corresponde declarar infundado el recurso de apelación** interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH, confirmándose el acto administrativo recurrido.
- 3.45 Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG¹⁹, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa.

4. CONCLUSIONES

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

(...) 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.1 Del análisis de los actuados en el expediente del recurso de apelación, y verificando que no existe nueva prueba que amerite ser evaluada por la primera instancia, y que el recurso de apelación presentado por el administrado no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se concluye que corresponde declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución Directoral N° 025-2024-MINEM/DGAAH; debiéndose confirmar la citada Resolución Directoral, y dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 4.2 El recurso de apelación debe ser resuelto mediante Resolución Vice Ministerial del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el literal c) del artículo 19 del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, conjuntamente con el presente Informe.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se recomienda que la evaluación de los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental, se sujeten a los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente, con la finalidad de poder hacer el respectivo deslinde de responsabilidad, de corresponder, ante la no atención oportuna de un proceso administrativo de evaluación previa.
- 5.2 Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ASCASIBAR OLAYA
Elisa Gisella FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/04/15 21:32:11-0500

Abg. Elisa Gisella Ascasibar Olaya
Oficina General de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/04/15 21:34:10-0500

Giovanna María Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica